

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01693/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de dieciocho (18) noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01693/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de septiembre de dos mil quince, el señor [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00204/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"quiero los currículos de los titulares de la contraloría municipal de nezahualcóyotl, de zona norte y de las contralorías de odapas, dif y imcufidene. y tambien quiero los documentos que soporten lo señalado en sus currículos" (Sic)

- El recurrente señaló como otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"quiero la respuesta que mande recursos humanos asi que quiero copia de los oficios que les manden y lo que contesten eyos" (Sic)

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.
2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud presentada.

3. El día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"la respuesta que dan" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"me niegan toda la información que pido no me contestan nada nada mas me mandan prorrogas me esconden la informacion" (Sic)

4. El día tres (3) de noviembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviriera, adjuntando un archivo identificado con el nombre de SOL 204 RR 1693.pdf., en los siguientes términos:

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 03 de noviembre de 2015. DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00204/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01693/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos: A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados la Dirección de Administración, el DIF municipal, ODAPAS e IMCUFIDENE. Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento los informes rendidos por el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director General del ODAPAS envía informe mediante oficio ODAPAS/DG/DA/1761/2015, el L.C. Juan Álvarez Garduño, Director de Administración envía informe mediante oficio DA/3700/2015, mismos que acompaña al presente de manera digital. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL" (sic)

➤ El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe de justificación el documento identificado como SOL 204 RR 1693.pdf., consistente en diversos oficios que fueron remitidos al SUJETO OBLIGADO y mediante los cuales presenta su informe de justificación y anexa los currículos de los servidores públicos de la Contraloría Municipal, Contraloría de ODAPAS, y Contraloría de IMCUFIDENE, de dicho archivo solo se anexa la primera foja en razón del volumen de su contenido y del cual se hará del conocimiento del señor: [REDACTED], en el momento en que le sea notificada la presente resolución.

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 03 de noviembre de 2016.

ORA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Por este medio se da a conocer que en las autorizaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Modificación, Suspensión, Reapertura y Resolución de los Sujetos Obligados, así como de los Recursos de Revisión que establecen observar las Sujeciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, verifica la presentación informe justificativo referente a la solicitud de información pública número de folio 0024061A/IP/2015 a lo que se recayó mediante expediente número de expediente 01693/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

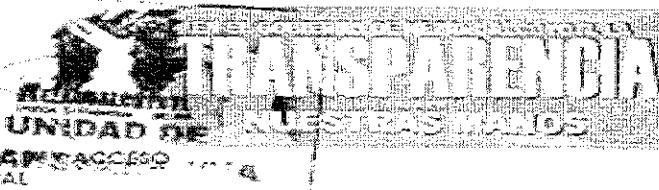
A fin de atender la solicitud de mérito se tuvo para su revisión a los servidores públicos designados correspondientes en tiempo y forma, tal y como se establece en el documento electrónico remitido a la señora. Señor. Director General del ODFAS y Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Municipios.

Además, en razón del trámite informa que el personalizado, en su calidad de su conocimiento los informes remitidos por el C. Ricardo González Gómez, Director General del ODFAS envía informe mediante oficio 0024061A/IP/2015, al Lic. Juan Alvarez Chacón, Director de Administración envío informe mediante oficio 0024061A/IP/2015, ambos cuales corresponden al presente de manera digital.

Lo que se hace de su conocimiento para tomar los efectos a que tuvo lugar, sin más por el momento, queda un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSJ. LIZ BENA GARCIA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Parque 110, 2^o piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 216 52
transparencia@mezco2010.gob.mx

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01693/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para

su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable,

debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

8. Por su parte, el artículo 48 de la misma **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.
9. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."
(Énfasis añadido)

10. Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha

en que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

11. Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

12. Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos

formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta. Lo anterior es así, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

13. En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

14. Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **SUJETO OBLIGADO**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

15. De tal manera que de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, resultando para el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se señala la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquél en que el **SUJETO OBLIGADO** debió atender las solicitudes y que al igual que en los casos en que haya respuesta, el término será de quince días.

16. Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número “Criterio 0001-15” emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” Gaceta del Gobierno” de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto.

17. En consecuencia, ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a señor [REDACTED]

[REDACTED] de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

18. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

19. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

20. En términos generales el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información requerida, consistente en:

A) *Curriculum de los titulares de la contraloría municipal de Nezahualcóyotl, y de las contralorías de ODAPAS, DIF e IMCUFIDENE.*

B) *Documentos que acrediten o soporten el grado de estudios señalado en los currículos.*

21. El **SUJETO OBLIGADO**, presentó su informe justificación con la finalidad de atender la solicitud con folio 00204/NEZA/IP/2015, en el cual hace alusión a los informes rendidos de los servidores públicos como son el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director General de ODAPAS, Lic. Juan Álvarez

Garduño, Director de Administración y el Lic. Joel Morales Valencia, Director de IMCUFIDENE, mismo que anexa de manera digital, documentos que ya fueron descritos en el apartado de los antecedentes de la presente resolución.

22. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala que se negó la información requerida.
23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la información la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** y si resulta ser susceptible de entrega al señor [REDACTED]
[REDACTED]
24. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la solicitud.

25. El señor [REDACTED], solicitó la información correspondiente a:
 - A) Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría de Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

B) Los documentos que ostenten y acrediten la información contenida en cada uno de los currículums de cada uno de Titulares de las Contralorías del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl IMCUFIDENE.

26. Es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta respecto a la información solicitada, sin embargo, en el informe de justificación hace la entrega de información correspondiente a Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), omitiendo hacer entrega de los documentos soporte de dicho curriculum, consistentes en el título profesional o cedula profesional y constancias, documentos que son mencionados en el mismo, por la descripción detalla que se hace.
27. Asimismo, hizo entrega del Curriculum Vitae de la Titular de la Contraloría Municipal, omitiendo la entrega de la documentación soporte de dicho Curriculum, la cual debe de consistir en el título profesional, cédula profesional, constancias, reconocimientos, diplomas y demás que se puedan derivar.
28. De igual forma el **SUJETO OBLIGADO** hizo la entrega del Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría de Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDENE), sin embargo, se omitió la entrega de los documentos soporte de dicho Curriculum, los cuales pueden consistir en

título profesional, cédula profesional, constancias, reconocimientos, diplomas y cualquier otro documento que lo acredite.

29. Del análisis realizado al informe de justificación presentado por el **SUJETO OBLIGADO** se observar que **no se entregó** la información relativa al Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como de igual forma los documentos que ostenta el contenido del mismo, en ese tenor, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información, toda vez que entregó los currículums de los servidores públicos antes referidos a excepción del contralor del DIF Municipal, sin embargo, omitió la entrega de los documentos en donde conste o se ostente el grado de estudios y la preparación de los servidores públicos, información que fuere requerida por el señor [REDACTED].
30. Luego entonces, debemos considerar que la información solicitada corresponde a servidores públicos adscritos a la actual administración municipal y por la naturaleza de su cargo, es de interés público conocer su Curriculum Vitae en donde se pueda observar las aptitudes que tiene para desarrollar cargo alguno, por medio de su trayectoria y grado académico, así como la descripción de sus actividades y si se cumplió con todo lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
31. De acuerdo a esta normatividad, se observa que en general, los servidores públicos deben cumplir con los requisitos para ocupar los cargos que se

pretanden y acreditar los conocimientos y las aptitudes necesarias para el puesto.

32. Es importante señalar que las personas que estarán laborando en las diversas áreas que dependen directamente del Ayuntamiento, ya sea como titulares de alguna de las dependencias municipales o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión serán servidores públicos, quienes estarán al servicio precisamente de la población del municipio llevando a cabo las tareas encomendadas, y para un mejor desempeño de las mismas, se requiere que cada servidor público sea el más apto para realizar las mismas.
33. De tal manera que la información solicitada respecto a los documentos que acrediten el nivel escolar y la preparación de los servidores públicos así como el Curriculum Vitae, certificados de estudio, Títulos profesionales, Cursos, etc., se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se trata de servidores públicos de los cuales se le conforma un expediente laboral o personal en el que, indudablemente, debe contener el currículo de dicho funcionario.
34. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima*

publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

35. Ahora bien, es importante señalar que la entrega de los documentos en donde se conste el grado de estudios, deberá ser entregado sin que se teste o proteja la fotografía de los servidores públicos contenida en los mismos toda vez que la fotografía permite dar certeza de manera indudable si las personas que se desempeñan en esos cargos cuentan con el grado profesional requerido, lo que le permitirá apreciar si se han satisfecho los requerimientos exigibles al respecto. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno, en ese sentido la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.
36. En ese tenor, la fotografía resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene el documento y además permite apreciar que los documentos cuente con los elementos necesarios e indispensables para apreciar que las personas que ocupan dichos cargos corresponden con las señaladas como titulares de los documentos respectivos.

37. En apoyo a lo anterior, es menester señalar el CRITERIO 32/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora INAI que señala:

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público. Expedientes: 1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeño Contradicción de criterio. Criterio 2/10

38. Por lo anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** debe de hacer la entrega de la información correspondiente a:

A) Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría de Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

B) Los documentos que ostenten y acrediten la información contenida en cada uno de los currículums de cada uno de Titulares de las Contralorías del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl IMCUFIDENE.

39. Toda vez que la información resulta ser información pública de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 fracción V, VI, VIII, XIV y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. De la versión pública

40. En consecuencia, tiene el deber de tener la información, que, en caso de contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista del RECURRENTE los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

41. Finalmente, no pasa desapercibido por esta Ponencia que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, como por ejemplo contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

42. Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

43. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas

y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

44. Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*
(Énfasis añadido).

45. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

46. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01693/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los documentos en versión pública en donde conste la siguiente información:

A) Curriculum Vitae del Titular de la Contraloría de Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) Los documentos que ostenten y acrediten la información contenida en cada uno de los currículums de cada uno de Titulares de las Contralorías del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl IMCUFIDENE.

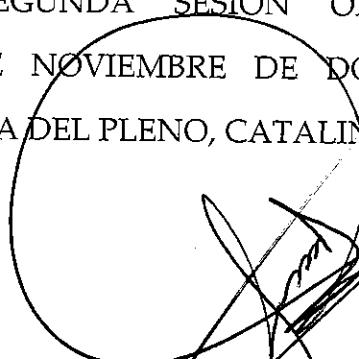
Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de **fernando zavala gonzalez**.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

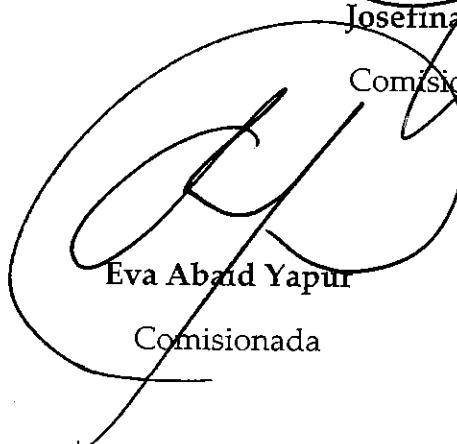
Recurso de revisión: 01693/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

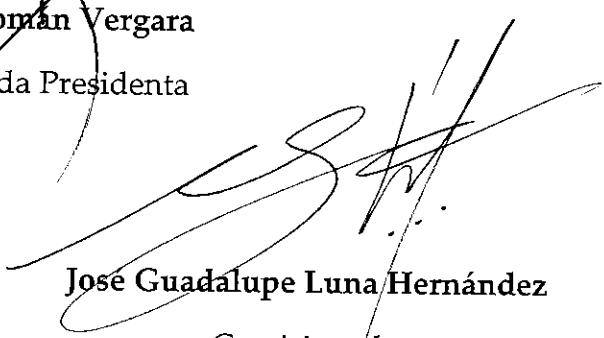
CUARTO. Se ordena notificar al señor XXXXXXXXXX, la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Jose Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01693/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01693/INFOEM/IP/RR/2015

